

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actor allegó escrito de subsanación a tiempo, no obstante del estudio minucioso de los documentos aportados al plenario, se denegara el mandamiento de pago. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2023.  
La Secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 281**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER  
MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: LUCAS BOENHEIM ARANGO CC. 1.053.826.886**  
**DEMANDADO: MARIO ALEJANDRO GÓMEZ VIVAS CC. 16.074.929**  
**RADICACIÓN: 760014003007-2022-00823-00**

**Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda, como la subsanación presentada, y haciendo un análisis jurídico detallado de las pretensiones incoada con el proceso referido, advierte el Despacho que deberá denegarse, tal como pasará a motivarse:

Del estudio del título allegado con la solicitud de demanda (Contrato de Promesa de Compraventa de bien mueble (vehículo automotor) es importante resaltar que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo.

Así las cosas, revisado el documento aportado como título ejecutivo, se observa que el mismo no contiene una obligación que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que de los documentos aportados, la parte demandante pretende el cobro de una pena por incumplimiento, aduciendo un incumplimiento por parte del demandado, pretendiendo una ejecución principal y subsidiaria así:

*“Principal: Que se libre mandamiento ejecutivo en favor de mi mandante y a cargo del ejecutado por la prestación de hacer consistente en librar de toda perturbación, defectos graves y vicios ocultos, libre de gravámenes embargos, multas, impuestos, pactos de reserva de dominio y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre uso y comercio del bien objeto del Título. Que para los presentes efectos se identifica con la obligación del Ejecutado de pagar los comparendos y multas que tenga asociados a su documento de identidad.*

*Subsidiaria: Que el Juzgado permita la ejecución de un tercero de la prestación de hacer consistente en pagar las multas y/o comparendos que permitan cumplir con el objeto del contrato y se realice la tradición del bien objeto del contrato, gastos adicionales sufragados por el Ejecutado.*

*Y en ambos casos:*

*Primero: Que se libre mandamiento ejecutivo en favor de mi mandante y a cargo del ejecutado por valor de seis millones doscientos cincuenta mil pesos (\$6'250.000) equivalente al 10% del precio pactado en el contrato de compraventa a título de cláusula penal.*

*Segundo: Que se condenen de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio por valor de una y media veces los intereses bancarios corrientes desde el momento en que el Ejecutado debió cumplir su obligación, con la firma del contrato y los que se causen hasta su cumplimiento."*

En virtud de lo anterior, no es posible librar mandamiento ejecutivo, pues no se ha acreditado el incumplimiento del demandado, pues tal y como lo advierte el demandante en los hechos de la demanda “ *Entre el señor Lucas Boenheim Arango actuando como Comprador y el señor Mario Alejandro Gómez Vivas actuando como vendedor, suscribieron, mediante documento privado, contrato de compraventa de bien mueble (Vehículo automotor)*” y seguidamente indica : “ **La entrega material a cargo del Ejecutado, se fechó el mismo día en que el Ejecutante aprobó el peritaje del Vehículo. Tal circunstancia transcurrió con normalidad.**” de allí que el despacho pueda establecer que se entregó el objeto de la compraventa, del cual ya tiene la posesión efectiva el demandante, De ahí que conforme a los hechos narrados faltaría la tradición, como modo, para adquirir el dominio, la que, al ser incumplida, no sería ejecutable, por este proceso, sino ante un trámite declarativo, pues realmente el demandante alega “ que la parte demandada no cumplió lo establecido en el “CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO AUTOMOTOR”, siendo la promesa obligación de hacer , el contrato prometido, prepatorio del contrato de compraventa, por lo que no emana de ella un título ejecutivo a las luces del artículo 422 del CGP.

En ese sentido, debe señalarse que no basta con que la parte demandante aporte el “CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN MUEBLE- (VEHÍCULO AUTOMOTOR)” y manifieste un incumplimiento o la causación de una obligación a su favor, sino que de los documentos aportados con la demanda debe emanar diáfananamente y observarse con toda claridad, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, pues conforme a los hechos de la demanda, no existe declaración judicial de incumplimiento de contrato como debe ser en este tipo de negocios jurídicos para determinar el incumplimiento o no de las obligaciones de las partes.

Máxime que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente.

Amén, de lo anterior, como se está demandando ejecutivamente con base en documentos que no alcanzan la categoría de título ejecutivo, habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante respecto al documento antes aludido.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** librar el mandamiento ejecutivo, solicitado de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Hágase la devolución de los documentos al interesado sin necesidad de desglose por haber sido aportado a través de canal digital,

**TERCERO. - ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA  
JUEZ  
ESTADO 8 DE FEBRERO DEL 2023**

**Firmado Por:  
Monica Maria Mejia Zapata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a8237e6d93fbb382490bc4122e643e6ff26074f239e78baae682e4836f9aff**  
Documento generado en 07/02/2023 08:32:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**